

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico  
Cultural y Emprendedor*

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 340-2014-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 22 de Agosto del 2014.

**VISTOS**, el Expediente Administrativo N° 20389 de fecha 09 de mayo del 2014 formulado por la Empresa Nextel del Perú S. A., representada por el Sr. José Eduardo Chinchilla Spiers, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 087-2014-MDNCH/GDU de 31 de marzo del 2014 de la gerencia de Desarrollo Urbano, a efecto de que el Superior Jerárquico declare la Nulidad total de dicho acto administrativo, así como de la Resolución de Gerencia N° 064-2014-MDNCH/GDU, y se reconozca el derecho adquirido por Nextel referido a la obtención de la autorización peticionada por Nextel mediante la solicitud de autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el inmueble, al haber operado el silencio administrativo positivo establecido en el literal a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; y;

### **CONSIDERANDO;**

Que, revisado el recurso de apelación de Vistos, se establece que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo que estipula el artículo 207º, numeral 207.2) de la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General; y en cuanto a la evaluación de la forma, este recurso cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 113º del mismo cuerpo legal, asimismo se advierte que cumple con la firma de abogado conforme lo requiere el artículo 211º de la ley en referencia, admitiéndose de esta manera a trámite dicho recurso, por lo que corresponde su atención al Superior Jerárquico, siendo el estado de la causa de expedir la presente resolución;

Que, el artículo 30º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, establece: *Calificación de procedimientos administrativos, los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.*

Que, el artículo 1 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, prescribe que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: c) *Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.*

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos: 34.1.1 Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación.* Asimismo, el numeral 188.4 del artículo 188º del mismo cuerpo legal señala: *Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico  
Cultural y Emprendedor*

Que, artículo VII de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 prescribe: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. Asimismo, el Artículo 11 del mismo cuerpo legal establece que Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos: b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe: "las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...)"

Que la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional según expediente N° 091-2004-AA/TC señala: (...) o como ocurrió en otra oportunidad en la que el tribunal estimó la demanda tras constatar que una antena de más de 10 toneladas de peso había sido instalada en la azotea de una vivienda causando grave riesgo no solo para la salud y la vida del recurrente sino para la integridad y seguridad de todos los vecinos residentes en el referido edificio.

Que, el Recurso de Apelación presentado por la Empresa Nextel del Perú S.A., contra la Resolución Gerencial N° 087-2014-MDNCH/GDU, deviene en INFUNDADA, debido a que la impugnación no se sustenta en una diferente interpretación de las normas vigentes aplicables a este caso, ya que sus fundamentos de puro derecho no generan controversia jurídica alguna debatible que pueda fundamentar su recurso impugnatorio, puesto que señala los mismos argumentos que fueron resueltos o dilucidados mediante la Resolución Gerencial N° 087-2014-MDNCH/GDU, y Resolución de Gerencia N° 064-2014-MDNCH/GDU que se sustentó conforme a Ley; En tal sentido, esta administración en su rol protector de los intereses difusos y en aplicación al principio de precaución, procedió a emitir la Ordenanza Municipal N° 14-2013-MDNCH que adecua los procedimientos señalados en la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones: Ley N° 29022 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, sin contravenir lo prescrito en la Ley N° 28611: Ley General del Ambiente; por lo que la pretensión del administrado carece de sustento legal de puro derecho que fundamente su recurso de apelación interpuesto, debiéndose acoger a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal materia de cuestionamiento, al tener rango de Ley, y su contenido es obligatorio dentro del ámbito de su jurisdicción, a efectos que no se vean vulnerados intereses de la generalidad y el derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y adecuado para los ciudadanos;

Que, por otro lado, de acuerdo a las normas vigentes, con respecto al presente caso materia de análisis NO OPERA el Silencio Administrativo Positivo, de acuerdo al Artículo 1º de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, contrario sensu OPERA LA NEGATORIA FICTA en el Silencio Administrativo Negativo, de acuerdo al Art. 34º y 188.4 de la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General, teniendo en consideración que aun cuando opera el Silencio Administrativo Negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional

# MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico*

*Cultural y Empresarial*

o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; Y en cuanto a la pretensión de Nulidad total de dicho acto administrativo, así como la Resolución de Gerencia N° 064-2014-MDNCH/GDU, NO PROCEDE LA NULIDAD invocada por el administrado, pues solamente procede según lo dispuesto en el Artículo 10º cuyo recurso de nulidad solo se puede declarar por las causales establecidas en el Artículo 11º de la Ley N° 27444; máxime si los administrados solo pueden plantear la nulidad de actos administrativos a través de la interposición de recursos impugnatorios, de acuerdo al Artículo 207º de la Ley señalada líneas arriba, o en su defecto, ser declarada la nulidad de oficio por la administración, conforme lo prescribe el Artículo 202º, de acuerdo a las causales establecidas en el Artículo 10º de la ley de Procedimientos Administrativo General;

Estando las atribuciones conferidas en el numeral 6) de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General Ley N° 29060: Ley del Silencio Administrativo; Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 091-2004-AA/TC, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, la Ordenanza Municipal N° 14-2013-MDNCH, y al Informe Legal N° 137-2014-MDNCH/OGAJ, de fecha 03 de julio del 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Nextel del Perú S. A.** representada por el Sr. José Eduardo Chinchilla Spiers, **contra la Resolución Gerencial N° 087-2014-MDNCH/GDU**, de 31 de marzo del 2014 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, cuyo acto administrativo ha sido emitido atendiendo las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 14-2013-MDNCH y al Principio Precautorio establecido en la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESE por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en los seguidos por la Empresa Nextel del Perú S. A., al amparo del artículo 50º de la Ley N° 27972; Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGUESE** a la Oficina de Secretaría General de esta Municipalidad, **CUMPLA** con notificar la presente Resolución a la parte interesada, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C. c.:

- GM
- OGAJ
- GCDHYS
- OGA
- Interesado.
- Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
NUEVO CHIMBOTE

*Dr. Juan F. Gasco Barreto*  
ALCALDE

